

Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2472/2020** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de *****, sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".- A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que suscribió el demandado *****, en fecha **trece de enero de dos mil dieciséis**, con fecha de vencimiento el día **trece de febrero de dos mil dieciséis**, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio del demandado ***** el ubicado en **calle ***** de esta ciudad**, domicilio éste en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada a fojas **cincuenta y tres** frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el

artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será Competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la parte actora ***** demanda a ***** en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de **SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **tercero** de los hechos de su demanda que no ha dejado de buscarle, en sus trabajos, en casa de una novia de él, en la comunidad de Milpillas, Jesús María, Aguascalientes, y en otros lugares y en una ocasión que lo encontró de casualidad en la calle, en la zona Centro, y le dio \$300 TRESCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, a cuenta del adeudo, eso fue en 18 de Noviembre del 2017, pero nunca le ha vuelto a pagar.

IV.- Por su parte el demandado ***** sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que se desprende de su escrito de contestación de demanda que obra agregado a fojas de la **cincuenta y cinco a cincuenta y nueve de autos**.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos, estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

Quedó demostrado en autos que el ahora demandado ***** , en fecha **trece de enero de dos mil dieciséis**, suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota por así desprenderse del título que lo es fundatorio en la acción, documento que lo fuera elaborado a favor del hoy actor ***** valioso por la cantidad de SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo

que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, lo que permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VII.- Por su parte el demandado ***** de éste ha sido ya anotado sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas, no obstante que como ha sido asentado, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio, se procede al estudio de las excepciones planteadas por el demandado *****, contenidas en el escrito por el cual da contestación a la demanda y cuyo escrito se encuentra agregado a fojas cincuenta y cinco a cincuenta y nueve de autos.

***** , al dar contestación a la demanda en su escrito respectivo, en primer término opuso la excepción de prescripción cambiaria directa.

Sustenta dicha excepción al afirmar que el documento base de la acción se encuentra prescrito acorde a lo que establece el artículo 165 del Código de Comercio, porque según su dicho el plazo de tres años para ejercitar el cobro del importe del pagaré feneció en fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, porque además son falsos los abonos que dice la parte actora fueron realizados y que la mención de éstos sólo es con la intención de reactivar la prescripción que ya se encuentra consumada.

Luego entonces, no obstante que las diversas excepciones opuestas, pudiesen ser procedentes, es menester que en primer término esta juzgadora se avoque al estudio y resolución de la excepción de prescripción de la acción cambiaria que opone el demandado y que hace consistir que acorde al artículo 165 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria ha prescrito porque a la fecha de vencimiento y hasta la presentación de la demanda transcurrieron más de tres años; cobra aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ADUCIDAS.- La excepción de prescripción por naturaleza es de carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada; en esas circunstancias, si en los conceptos de violación formulados al promover la demanda de garantías en contra del laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, se combate la falta de estudio de la aludida excepción y al mismo tiempo se aducen violaciones procesales, es inconcuso que en el juicio de amparo se debe examinar en primer término, el concepto de violación referente a la excepción de mérito, y sólo en el caso de que se llegue a concluir que éste es inoperante, debe abordarse el estudio de las violaciones a las leyes del procedimiento que se invoquen. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época: Amparo directo 2089/99.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-10 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 3989/99.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-14 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 10409/99.-José Arturo Joel Rubí Rubí.-6 de octubre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretario: José C. Santiago Solórzano. Amparo directo 13469/99.-Miguel Alcocer López.-12 de enero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Emilio González

Santander.-Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 7539/2000.-Ferrocarriles Nacionales de México.-9 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 647, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.9o.T. J/41; véase la ejecutoria en la página 648 de dicho tomo. Novena Época Registro: **920648** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo V, Trabajo materia(s): Laboral Tesis: 85 Página: 122 Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 647, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.9o.T. J/41.

Sustenta dicho reo la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa al afirmar en el hecho uno de la contestación de la demanda que si es cierto en el sentido de que firmó el documento base de la acción, habiendo aceptado como fecha de pago la del trece de febrero de dos mil dieciséis, pero que lo suscribió en blanco y que jamás ha realizado abono alguno como pago al importe del pagaré; alegando en la contestación al hecho tres de la demanda que la acción cambiaria directa se encuentra prescrita porque el documento base de la acción se hizo exigible al día trece de febrero de dos mil dieciséis, y por ende la acción respectiva estuvo en aptitud la parte actora de ejercitarla a partir del catorce de febrero de dos mil dieciséis y que los tres años de plazo para el ejercicio de la acción cambiaria que prevé el artículo 165 de la Ley General de Instituciones de Crédito fenecieron el día catorce de febrero de dos mil diecinueve y que a la fecha de presentación de la demanda y aún a la fecha de radicación de la misma la acción cambiaria ya estaba prescrita.

Del estudio y análisis de tal excepción, estima la suscrita Juez de los autos, que la misma resulta procedente por fundada, en atención a que, si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria prescribe en **tres años**, entre otros supuestos, contados a partir del día del vencimiento de la letra y en su caso, el referido precepto legal establece:

“ARTÍCULO 165.- La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados:

- I.- A partir del día de vencimiento de la letra, o en su defecto;
- II.- Desde que concluyan los plazos a que refieren los artículos 93 y 128”.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:
**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.
EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE,**

INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción. Contradicción de tesis 116/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 15/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve. Novena Época Registro: 167427 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 15/2009 Página: 406

Bajo este supuesto y en relación al demandado ***** , debe concluirse en el sentido de resultar plenamente aplicable a este negocio, desde luego a su favor, lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición que resulta aplicable en lo conducente al título de crédito de los denominados pagaré, ya que de acuerdo a lo que para ello se encuentra contenido en el párrafo primero del artículo 174 del ordenamiento legal que se cita, pues el documento que lo fuera exhibido por la parte actora como fundatorio en la acción, se aprecia que fue suscrito el día **trece de enero de dos mil dieciséis y en el que se estipuló como fecha de pago el día trece de febrero de dos mil dieciséis**, de ahí que el término para ejercitar la acción cambiaria inició el día **catorce de febrero de dos mil dieciséis** y por ende, debió de presentar el pagaré para su cobro dentro de los siguientes **tres años** a la fecha de su vencimiento es decir el día **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, a fin de obtener el cobro coactivo acorde a los artículos 150 y 152 de la antes referida Ley, lo anterior es así, en atención a que el demandado, no reconoce ni acepta aquello de la existencia del abono que afirma el actor le fue realizado por éste, de ahí que en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de

Comercio, sería insuficiente el simple abono que afirma el actor le fue hecho por el demandado, pues el mismo demandado negó la existencia de él y aún en el supuesto sin conceder que tal abono estuviese anotado al reverso del pagaré ya que en este caso se puede generar la posibilidad que el tenedor hubiese manipulado el documento con el afán de agregarle al pagaré uno o varios abonos con el objetivo de interrumpir la prescripción del término para el ejercicio de la acción cambiaria directa y por tanto, no bastan los abonos que afirma el actor le fueron dados por el demandado, ya que conforme al numeral citado, debe de robustecerse tal situación con diversos elementos de prueba que permitan concluir aquello de la existencia veraz del abono que sostiene le fue realizado en el hecho tres de su escrito inicial de demanda y que según esto fue en fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete. Lo anterior es así, pues que si el demandado negó la existencia del abono que afirmó el actor le fue hecho, entonces a éste en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio, le correspondió la carga de la prueba para acreditar la existencia de dicho abono a efecto aportar las pruebas necesarias a efecto de haber recibido determinada cantidad como abono al importe del mismo. Por tanto, para que en tales circunstancias se hubiese acreditado la existencia del abono que dice el actor le fueron entregados por el demandado debió ofertar prueba suficiente en la que hubiese probado que el día que refiere en el hecho tres de la demanda recibió el abono parcial y en el caso de la prueba confesional que la parte actora ofertó para tal fin, la misma fue declarada desierta según la audiencia de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, de la que obra constancia agregada a fojas setenta y ocho de autos y además de que de las diversas probanzas que la parte actora ofertó que lo son la documental consistente en el título de crédito base de la acción, así como de la ratificación de contenido y firma, al igual que de la instrumental de actuaciones y presuncional, no se advierte de la existencia de indicio o de elemento alguno que lleve a concluir aprobar la existencia del abono que refiere el actor haber recibido del demandado.

Luego entonces, como ya se dijo el pagaré base de la acción se estipuló en él como la fecha de su vencimiento el día trece de febrero de dos mil dieciséis, de ahí que el término de tres años para el cobro del importe del mismo, acorde a lo que establece el artículo 165

fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, concluyó el día trece de febrero de dos mil diecinueve y de la nota de presentación puesta en el escrito inicial de demanda por parte de la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se advierte que la demanda fue presentada el día **once de septiembre de dos mil veinte** ya cuando el plazo para la presentación del cobro del pagaré había fenecido y el término para la prescripción de la acción cambiaria se había consumado; al respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción. Contradicción de tesis 116/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 15/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve. Novena Época Registro: **167427** Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009. Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 15/2009 Página: 406.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que mediante escrito con fecha de presentación el día primero de junio de dos mil veintiuno, la parte actora exhibió la documental que se denomina convenio de pagos celebrada en fecha trece de abril de dos mil veintiuno, en donde se aduce que el demandado entregó la suma de MIL PESOS por concepto de pago parcial al adeudo y con motivo de dicho convenio, sin que en el caso se haya tenido por admitido tal convenio y el mencionado recibo, de ahí que por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se le autorizó al actor la

devolución de tales documentos y por ende los mismos no son susceptibles de tomarse en cuenta en este juicio.

Luego entonces, queda plenamente acreditado la prescripción de la acción cambiaria con respecto al documento basal con los propios elementos que obran en el sumario y de las razones levantadas por la Oficialía de Partes y la Secretaría de este Juzgado en relación a la fecha de presentación de la demanda, ya que la institución de la prescripción lo es de carácter de orden público y donde sus efectos se surten por el simple transcurso del tiempo; por tanto el término para el ejercicio de la acción mercantil lo es fatal, ya que por su parte la renuncia a la prescripción debe ser formulada en términos claros y precisos y al hacerse valer como excepción la de prescripción en la acción, deberá atenderse a la operación o no de la misma por el sólo transcurso del tiempo o del plazo que la Ley prevé al efecto.

Por tanto, si el actor no probó que el término para la prescripción se hubiese interrumpido a través de un acto legal que haya sido tendiente el cobro del importe del pagaré, es por ello que se actualizó así la excepción de prescripción del documento basal, sin que sea necesario proceder al estudio de las demás excepciones ya que al haber prescrito la acción cambiaria directa, en términos del artículo 1409 del Código de Comercio, conlleva a dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda y por ende resulta innecesario que las diversas excepciones opuestas sean materia de estudio y resolución en esta sentencia; cobran aplicación al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACCIÓN CAMBIARIA. LA SENTENCIA QUE DETERMINA SU PRESCRIPCIÓN NO PUEDE HACER DECLARACIÓN ALGUNA DE CONDENA O ABSOLUCIÓN DE LA PARTE REO, SINO QUE DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE ÉSTE, EN SU CASO, PUEDA INTENTAR SU RECLAMO EN LA FORMA Y VÍA CORRECTAS. El artículo 1409 del Código de Comercio dispone: "Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."; por ende, la sentencia que determina la prescripción de la acción cambiaria, que en sí trae como consecuencia la no procedencia de la acción, puesto que omite estudiar el fondo del asunto, no puede hacer declaración alguna de condena o absolución de la parte reo, sino que debe dejar a salvo los derechos del actor para que éste, en su caso, pueda intentar su reclamo en la forma y vía correctas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 564/2010. Las Cervezas

Modelo del Altiplano, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Novena Época Registro: 162444 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.726 C Página: 1193.

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUZGADOR LA DECLARA IMPROCEDENTE NO DEBE HACER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO. Si se declara improcedente la vía ejecutiva mercantil intentada y se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, en cumplimiento al principio de congruencia que rige las resoluciones, el juzgador no debe hacer pronunciamiento alguno respecto a la absolución del demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio, pues al ser la procedencia de la vía un presupuesto procesal, su estudio es de orden público y debe ser previo al del fondo de la cuestión planteada; por tanto, la improcedencia de la vía impide al juzgador ocuparse del fondo de la litis planteada y lo imposibilita para pronunciarse sobre la absolución del demandado, pues ello sólo podrá hacerse en la vía procedente, conforme al artículo 1409 del Código de Comercio. Contradicción de tesis 5/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 26 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 31/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de abril de dos mil seis. Novena Época Registro: 174574 Instancia: Primera Sala Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Julio de 2006 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 31/2006 Página: 313.

Con base en lo anterior, y toda vez que operó la excepción de prescripción de la acción cambiaria y por ende no fue procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, se dejan a salvo los derechos de ***** para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

Consecuentemente y toda vez que la parte actora en este juicio ***** , al haber promovido Juicio Ejecutivo Mercantil en contra del demandado ***** , sin haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1084 en su fracción III del Código de Comercio aplicable al presente negocio, se le condena al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del demandado, las que serán regulables conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Se ordena el levantamiento en el embargo que fuera trabado en bienes que se detallan en la diligencia de requerimiento de pago,

embargo y demás de ley de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, esto una vez que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 2, 3, 5, 23, 150, 151, 152, 175, 174, 178, 181, 192, 196, y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 1321, 1322, 1325, 1327, 1391, 1405, 1406, 1407, 1408 del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Autoridad es Competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa hecha valer por ***** y por ende se declara que no ha lugar al juicio ejecutivo.

TERCERO.- Se declara que en razón de la prescripción que ha operado respecto de la acción que se hiciera valer por el demandado, se dejan a salvo los derechos del actor ***** para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

CUARTO.- Al haberse intentado juicio ejecutivo por la parte actora *****, sin que en el mismo haya obtenido sentencia favorable a su pretensión, se le condena al pago de las costas y gastos del negocio a favor del demandado *****, las que serán regulables conforme a derecho en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se ordena el levantamiento en el embargo que fuera trabado en bienes que se detallan en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, esto una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2472/2020** dictada en fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **13** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes y el domicilio del demandado**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.